



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No: 73001-33-33-004-**2021-00081-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAMES ALBERTO MEJÍA RUIZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", radicado con el No. 73001-33-33-004-**2021-00081-00**.

PRETENSIONES

Tal y como quedó consignado en la providencia del pasado 04 de noviembre de 2021¹, en la cual se fijó el litigio en el presente asunto, a través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6607 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual, se liquidó la asignación de retiro reconocida al demandante y, en consecuencia, se ordene a la Entidad demandada reliquidar la asignación de retiro del demandante tomando como partida computable el subsidio familiar en un 70% de lo devengado en actividad.

HECHOS

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos²:

1. Que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional por más de 20 años, tiempo que le otorga el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Que CREMIL liquidó el subsidio de familiar como partida computable en la asignación de retiro, en un 30% de lo devengado en actividad según el Decreto 1162 de 2014.

¹ Fol. 18 Exp. Digital.

² Fol. 18 Exp. Digital.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

3. Que el Decreto 1161 de 2014 regula que para algunos soldados el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro es un 70%.
4. Que al demandante se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 6607 del 28 de mayo de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término conferido para contestar demanda, la entidad demandada a través de su apoderada manifestó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto, el acto administrativo demandado, mediante el cual, se reconoce una asignación de retiro al demandante, se encuentra de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

Precisó a su vez, que si bien el Decreto 1161 de 2014 señala en su artículo 5° que a partir de julio del 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, también lo es que la norma hace referencia a que este porcentaje se devenga sobre lo establecido en el artículo primero del presente decreto; es decir sobre un porcentaje máximo del 26% dependiendo el núcleo familiar del Soldado o Infante de Marina Profesional.

Formuló como excepciones la que denominó "Legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares", "No configuración de causal de nulidad" y "No procedencia de la causal de nulidad de falsa motivación".

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 04 de mayo de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 13 del mismo mes y año admitió la demanda.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la demandada contestó y allegó las respectivas pruebas que pretendía hacer valer.³

Luego, mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se fijó el litigio y se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del *sub lite*⁴.

Posteriormente, a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se ordenó a las

³ Fol. 12 Exp. Digital

⁴ Fol. 18 Exp. Digital

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes⁵.

ALEGATOS DE CONCLUSION

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda y concluyó que en razón a que el demandante causó su asignación de retiro con posterioridad a julio de 2014, por lo que en su criterio tiene derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, en un 70% del valor que venía devengando en actividad, y no en un 30%.

Lo anterior aunado a que resulta evidente que lo dispuesto en el artículo 5º de Decreto 1161 de 2004, que consagra el subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro del personal de Soldados Profesionales, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad, es lo que se debe aplicar al caso concreto, toda vez que atendiendo a los derechos laborales le actor resulta más benéfica y además, no ha sido derogada por norma posterior.

5.2. Parte demandada

La apoderada de la parte accionada reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada a través de providencia del 04 de noviembre de 2021, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer *si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, tomando para*

⁵ Fol. 22 Exp Digital.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

el efecto la partida subsidio familiar en un 70% de lo devengado por dicho concepto en su actividad, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

3. Actos Administrativos Demandados

- Resolución No. 6607 del 28 de mayo de 2020.

4. Tesis del Juzgado.

El Despacho considera que al demandante no le asiste derecho al reajuste de la partida subsidio familiar que se le viene computando en la asignación de retiro, por resultarle aplicable el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014 en su integridad.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. Subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

***"ARTICULO 1.** El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar."*

***"ARTICULO 2o.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia".*

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: la de prestación legal de carácter laboral, la de mecanismo de redistribución del ingreso y la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

El Decreto 1794 del 2000 reguló la asignación básica de los **soldados profesionales** y en su artículo 11, estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente **al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad**. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente."*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 **y con ello, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar**. Sin embargo, la mentada norma contempló un régimen de transición en materia de subsidio familiar, bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 1. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual".

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada a los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1161 de 2014**, mediante el cual, se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece, **que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro**, así:

*"Artículo 1°. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, **que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:***

- a) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;*

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

- b) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;*
- c) *Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.*

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.

(...)

Artículo 5°. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Propugnando por la igualdad de los Soldados Profesionales, se expidió igualmente el **Decreto 1162 del 24 de junio de 2014**, por el cual, se establece que para los Soldados Profesionales que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar regulados en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, **se tendrá en cuenta también el subsidio familiar como partida computable** para el reconocimiento de la asignación de retiro, de la siguiente manera:

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

"Artículo 1. A partir de julio de 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Resalta el Despacho).

5.2. Caso Concreto

De lo probado en el proceso

- El demandante se vinculó al servicio del Ejército Nacional como Soldado Regular a partir del día 10 de febrero de 2000 (Fol. 01 Pág. 12)
- De conformidad con la hoja de servicios No. 3-6239962 del 11 de abril de 2020, el demandante devengó en actividad un subsidio familiar equivalente al 4% del Salario Básico más el 100% de la prima de antigüedad mensual (fol. 1 Pág. 13)
- Mediante Resolución No. 6607 del 28 de mayo de 2020 se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, tomando los siguientes factores (fls. 8 y ss):
 - *"En cuantía del 70.00% del salario mensual (decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual más el 40%, en los términos del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).*
 - *Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014."*

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la normatividad aplicable al demandante, al momento de ser retirado del servicio, para computar el monto de la asignación de retiro, se debió tener en cuenta el 30% de lo percibido en servicio activo por concepto de **Subsidio Familiar**, por resultarle aplicable el **Decreto 1162 del 24 de junio de 2014**. Así las cosas, una vez revisada la **Resolución No. 6607 del 28 de mayo de 2020**, por medio de la cual se le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, se aprecia que la misma se ajustó a la normatividad vigente, dado que para liquidar la asignación se tuvo en cuenta, además de la asignación básica y la prima de antigüedad, el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Pretende en el presente asunto el demandante que se le aplique lo previsto en el Decreto 1161 de 2014 que creó una vez más el subsidio a favor de aquellos soldados profesionales e infantes de marina que **no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009**, lo cual no describe la situación jurídica del accionante, pues como se vio, aquel percibió en actividad el subsidio familiar creado en el artículo 11 Decreto 1794 de 2000 (aplicando la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual), tal y como se constata en el Hoja de Servicios No. 3-6239962 vista a folio 01 pág. 12 y s.s. del expediente.

Mírese al efecto que la decisión de computar un porcentaje menor del subsidio familiar en la asignación de retiro de aquellos soldados profesionales a los que alude el Decreto 1162 de 2014, obedece sin duda a que durante la vinculación en actividad el porcentaje percibido fue notoriamente superior al que percibieron aquellos a los que alude el Decreto 1161 de 2014.

En efecto, basta con calcular los montos correspondientes al **subsidio familiar en actividad previsto en el artículo 1° del Decreto 1162 de 2014**, que establece que en ningún caso dicha prestación podrá sobrepasar el **veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica** de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, para concluir que es un cifra muy inferior a la que percibían en actividad aquellos que fueron beneficiarios – como el actor – del subsidio familiar contemplado en el Decreto 1794 de 2000, cuyo cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.

En consonancia con ello, resulta válido que en ejercicio del poder reglamentario, el Ejecutivo tuviera en cuenta una diferencia en el porcentaje de cómputo de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro, con el fin, no de generar una situación de inequidad sino todo lo contrario, de propiciar que aquellos que recibieron en actividad un menor porcentaje tengan derecho a su cómputo en mayor proporción al momento del retiro y viceversa.

Con ello entonces, no se contraviene el derecho a la igualdad ni se está propiciando una situación regresividad, contraria al postulado de progreso o gradualidad predicable de la protección de derechos económicos y sociales.

Finalmente, es del caso indicar que el principio de favorabilidad al cual acude el actor para encausar sus pretensiones, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas, es decir, que cuando una norma admite varias interpretaciones se debe escoger la que garantice en mayor medida los derechos del empleado, escenario que no se presenta en el *sub judice*, toda vez que la norma aplicable a los Soldados Profesionales en lo relativo al subsidio familiar en las asignaciones de retiro, es lo suficientemente clara en la determinación del porcentaje aplicable, sin que haya lugar a duda en su interpretación (Decreto 1162 de 2014).

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Cosa diferente es que pretenda obviar la existencia de una norma para pretender la aplicación de otra que regula una situación jurídica diferente y si bien esta jurisdicción ha accedido a la liquidación del subsidio familiar de los soldados profesionales en la misma proporción que percibían al momento del retiro del servicio, ello se dio como consecuencia de la ausencia de disposición normativa que consagrara tal beneficio en su favor, pero al existir actualmente en el ordenamiento jurídico dicha prerrogativa, será a ella que se debe acudir para su reconocimiento, tal y como en efecto lo realizó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no a una diferente como lo pretende el actor.

Por todo lo antes expuesto, se despachará desfavorablemente la pretensión invocada por el demandante, tendiente a obtener que se compute en la asignación de retiro la partida subsidio familiar en un porcentaje del 70%.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, por lo que es del caso aplicar este criterio y condenar al pago de las costas procesales a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de \$ 450.000, equivalente al 4% de lo pedido⁶, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor **JAMES ALBERTO MEJÍA RUIZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de \$450.000.00. Por Secretaría tásense.

⁶ Fol. 004 Pág. 14 Exp. Digital.

RADICADO No: 73001-33-33-004-2021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO MEJIA RUIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza